



Señor

**JUEZ SEXTO MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**BOGOTÁ, D.C.**

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

Ref. Ejecutivo Singular 2010-00943-00  
CONJUNTO RESIDENCIAL LA HERRERIA P.D

Vs. LILIA MONTENEGRO DE FERNANDEZ

Asunto: Incidente de Nulidad

**CARLOS ANDRÉS LEGUIZAMO MARTÍNEZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.258.386 y tarjeta profesional de abogado número 168.361 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder que me ha sido conferido por Ana María Fernández Montenegro, en su calidad de hija legítima y heredera de la demanda Lilia Montenegro de Fernández (q.e.p.d) demandada dentro del proceso referido, conforme al memorial poder que anexo y cuya personería le agradezco reconocerme, atentamente manifiesto a Usted, que promuevo incidente de nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso, a partir del 22 de septiembre de 2011, con base en los hechos y razones de derecho que a continuación expongo:

**Hechos:**

- 1- El CONJUNTO RESIDENCIAL LA HERRERIA P.H, presentó demanda ejecutiva, para el cobro de unas cuotas de administración, en contra de la señora Lilia Montenegro de Fernández (q.e.p.d), correspondiéndole por reparto al Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá, y que se identifica con el número de radicación 2010-00943.
- 2- El cual libró mandamiento de pago con auto adiado ocho (8) de noviembre de 2010.
- 3- La señora Lilia Montenegro de Fernández (q.e.p.d), se notificó de la orden de pago el día 31 de marzo de 2011.

Cl19 No 6 - 68 Of. 406

Cel: 320 398 7651

Tel: 282 7443

abogado@carlosleguizamo.co



4- Posteriormente, con auto de fecha 18 de mayo de 2011, de conformidad con el acuerdo No. 7912 del 9 de marzo de 2011, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Descongestión avocó conocimiento del presente asunto.

5- Con auto interlocutorio de fecha 22 de mayo de 2011, se desató el presente asunto, resolviendo:

*Primero: Declarar Probadas las excepciones de mérito propuestas.*

*En consecuencia, se declara el pago parcial de la obligación en la forma determinada en la parte considerativa.*

*Segundo: Seguir adelante con la ejecución, para el pago de \$7.805.303,11, correspondiente al saldo de las cuotas vencidas hasta el 31 de marzo de 2010, \$664.119,81 por saldo de los intereses liquidados hasta el 14 de abril de 2010, más los intereses causados sobre el capital anterior, liquidados desde el 15 de abril de 2010 hasta cuando se verifique el pago; igualmente para el pago de las cuotas causadas desde abril de 2010, junto con los intereses de mora sobre cada una de dichas cuotas, hasta cuando se verifique el pago total. Se corrigen los numerales 46 y 47 del mandamiento de pago, en el sentido que las cuotas allí relacionadas son extraordinarias y no se indicó.*

*Tercero...*

*Cuarto...*

*Quinto...*

6- La señora Lilia Montenegro de Fernández (q.e.p.d), falleció el pasado 21 de septiembre de 2011, tal como se acredita con el registro civil de defunción, el cual se adjunta al presente incidente de nulidad.

7- Con la muerte de la demandada señora Lilia Montenegro de Fernández (q.e.p.d), se configuró la causal de interrupción del proceso, debiendo el despacho citar a los herederos determinados e indeterminados de la causante señora Lilia Montenegro de Fernández (q.e.p.d), y de conformidad con el artículo 1434 del C.C., se debe poner el conocimiento a los herederos los títulos báculo de ejecución.



- 8- Mi mandante se enteró del proceso, cuando el pasado 16 de noviembre de 2018, se secuestró el inmueble por órdenes de este despacho judicial.
- 9- Mi mandante al momento del fallecimiento de la señora Lilia Montenegro de Fernández (q.e.p.d), ha ejercido actos de señora y dueña, sobre el inmueble objeto de cautela.
- 10- Es importante mencionar que al momento del fallecimiento de la señora Lilia Montenegro de Fernández (q.e.p.d), se encontraba en vigencia el artículo 168 del C. de P.C; por lo tanto es aplicable la figura de ultraactividad de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración.

Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultraactividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc.

- 11- De acuerdo a los hechos y que el proceso se encontraba en una causal de interrupción y que está atado a una causal de nulidad que da lugar a decretar la nulidad de las actuaciones y actos procesales, posteriores al fallecimiento de la señora Lilia Montenegro de Fernández (q.e.p.d).
- 12- Cabe resaltar, que mi mandante en derecho de petición que se adjunta, junto con la respuesta, puso en conocimiento al administrador del Edificio, sobre el fallecimiento de la señora Lilia Montenegro de Fernández (q.e.p.d), sin que por parte de la abogada del Edificio, ponga en conocimiento a este despacho sobre esta situación.



### PETICION

Por tanto, obrando en mi carácter representativo ya anotado, atentamente solicito a Usted, con apoyo en los hechos narrados y las pruebas recabadas:

- 1.- Decretar la nulidad de toda la actuación surtida con posterioridad al fallecimiento de la demandada Lilia Montenegro de Fernández (q.e.p.d) ocurrida el pasado 21 de septiembre de 2011, por no haberse interrumpido el proceso y proceder con la citación de los herederos determinados e indeterminados, para los efectos de ley.
- 2.- Condenar en costas a la parte demandante.

### PRUEBAS

Como documentales anticipadas, dentro del incidente le agradezco a Usted tener, todas las actuaciones que obran en el expediente, y aporlo las siguientes:

1. Registro de Defunción de la demandada Lilia Montenegro de Fernández (q.e.p.d).
2. Registro de Nacimiento de la señora Ana Maria Fernández Montenegro, para acreditar la calidad de hija legítima de la demandada.
3. Copia del derecho de petición y su respuesta.

### FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento mi petición en el artículo 140 y 168 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 133 y 161 del Código General del Proceso y el artículo 29 de la Constitución Nacional.

### ANEXOS

Se anexa el poder que me fue conferido por el demandado.



CARLOS LEGUIZAMO M.  
Abogados Asociados

24

www.carlosleguizamo.co

### NOTIFICACIONES

Al demandante y su representante legal, en el lugar que este señaló, para tales efectos, en la pertinente demanda.

A mi poderdante en la Avenida 19 No. 128 B No. 66 apartamento 802 de Bogotá, D.C.

El suscrito apoderado en su estudio de abogado situado en la calle 19 No. 6 - 68 oficina 406 de Bogotá, o al correo abogado@carlosleguizamo.co

Señor Juez, atentamente

**CARLOS ANDRÉS LEGUIZAMO MARTÍNEZ**

C. C. No. 80.258.386 de Bogotá  
T. P. No 168.361 del C. S. de la J.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.  
En la fecha 18 NOV 2020 se fija el presente traslado  
conforme a lo dispuesto en el Art. 129  
el cual corre a partir del 19 NOV. 2020  
; venc. el 23 NOV 2020

Secretaria.

Cl 19 No 6 - 68 Of. 406  
Cel: 320 398 7651  
Tel: 282 7443  
abogado@carlosleguizamo.co

24